

*Se Peruvio el S.º de febrero, tanto sobre bienes mostrencos
y vacantes tanto año de 1814.*

ORDEN

DE LA SUBDELEGACION GENERAL

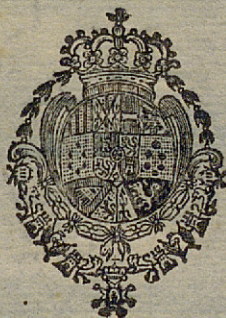
DE LOS BIENES MOSTRENCOS,

VACANTES Y ABINTESTATOS

DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1814,

CON INSERCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PARA LA RECAUDACIÓN
DE LO PERTENECIENTE A DICHS RAMOS, Y DEL REAL DE-
CRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

A QUE POR AHORA QUIERE S. M. SE ARREGLE
el Subdelegado general y los particulares, y demas Jueces de
esta Comision, ó que conozcan de tales causas, con aplica-
cion á la construccion y conservacion de Caminos ú otras
obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento
de industria.



EN PLASENCIA DE MANDATO JUDICIAL.
AÑO DE 1814.

De 1814

ORDEN

de la Subdelegacion general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de 14 de Noviembre de 1814, con insercion de la Instruccion para la recaudacion de lo perteneciente á dichos ramos, con lo demas que expresa.

En Real decreto de 27 de Noviembre de 1785 se estableció la Subdelegacion general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que con inhibicion de qualesquier otros Tribunales, Jueces y Ministros se substanciasen y determinasen en ella, ó por los Sudelegados particulares y Justicias respectivas, los autos y expedientes que ocurriesen pertenecientes á este ramo, con arreglo á la Instruccion de 26 de Agosto de 1786, que se circuló, á fin de que se observase y cumpliese en todo y por todo su literal contexto; de la qual y del citado Real decreto incluyo á V... un exemplar impreso.

Este metodo, establecido entonces con tanta oportunidad como justicia, ha seguido constantemente sin variacion substancial, hasta que en el trastorno universal suscitado por las pasadas politicas ocurrencias fue comprendida la insinuada Subdelegacion, y por consiguiente extinguida y suprimidas sus facultades, trasladándose el conocimiento de las causas y negocios de que entonces entendia á los Jueces ordinarios ante quienes se habian de proponer las denuncias, y determinarse definitivamente con las apelaciones á las Audiencias territoriales.

Ahora se ha servido S. M. por su Real cédula de 3 de Agosto, inserta en la Real Provision del Consejo de 6 de Setiembre próximo, restablecer la Superintendencia general de este ramo en el mismo pie en que lo estaba el año de 1808, á cuyo efecto se sirvió nombrar por Superintendente al Excelentísimo Sr. Duque de S. Carlos, como primer Secretario de Estado; y S. E. tuvo á bien elegirme á mí, con aprobacion del Rey, por Subdelegado general de bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos.

En este concepto, y para que se verifique el cumplimiento de la enunciada Real Cédula, instruirá V. . . de esta Real determinacion á las Justicias de los pueblos sujetos á su partido, ó que reciben sus órdenes generales por su conducto, de los que me remiti á lista para que consten los que fuesen en esta Subdelegacion.

Asimismo me enviará V. . . á la mayor brevedad otra lista de los negocios que tuviese pendientes en su juzgado; y con separacion otra de los que existiesen en los de dichos pueblos pertenecientes al referido ramo, expresando las Administraciones ó Depósitos existentes por esta razon; las personas que las tienen; las cantidades que producen, y las fincas que se llevan en arrendamiento, para que con plena instruccion pueda yo providenciar lo que convenga á su mejor recaudacion.

Tambien reitero á V. . . lo que se previno en la circular de insinuado año de 1786, en quanto á que debe cuidar de que las Justicias ordinarias de ese partido desempeñen su obligacion en dicho ramo de bienes Mostrencos, sin quitarles su conocimiento en primera instancia, porque esta debe serles privativa, salvo el caso de que den justo motivo para que yo resuelva lo contrario; bien entendido que sera del cargo de V. . . darme parte de qualquiera contravencion que se cometa y llegue á su noticia para que yo tome providencia; pues de otro modo quedará responsable del perjuicio ó daño que se experimente con este motivo: con prevencion de que este mismo cargo y cuidado debe extenderse á los Alcaldes mayores de

esa cabeza de partido donde los hubiese, ademas del oficio de Corregidor ó Gobernador que exerza jurisdiccion ordinaria, para que así como deben conocer en su particular distrito de las causas de Mostrencos, Vacantes, y Abintestatos á prevención, al modo que lo executan en las causas ordinarias, entiendan igualmente en el cuidado de que los Subdelegados particulares del partido desempeñen su obligacion, dandome cuenta de lo contrario, y baxo de la misma responsabilidad, á fin de que se asegure por este medio el cumplimiento de la voluntad de S. M. en la recaudacion de este ramo destinado para obras de utilidad pública.

Y le advierto á V... que todas las cantidades de maravedises que se hubiesen de depositar ó aplicar como Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos deben mandarse entregar por V... como por los Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de este partido, segun se ha executado hasta aqui, en la Administracion del Correo del mismo Pueblo donde se hiciere la aplicacion, ó en la mas inmediata, recogiendo recibo y poniéndolo en mi noticia desde luego, sin perjuicio del aviso general que deben darme al fin de cada año con arreglo á la Instruccion.

Y por último le encargo que en cumplimiento del primer artículo de la misma mande publicar y fixar Edicto, luego que la reciba. y en el primer dia de cada año, en que se expresa que todos los que supieren de algunos de los bienes que en ella se citan lo vayan á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el Edicto, dándome cuenta de haberlo así cumplido, y remitiéndome á este fin el correspondiente testimonio; en inteligencia de que del resultado de todo daré parte en su caso al Excmo. Sr. Superintendente general para que lo tenga entendido, esperando por lo propio que V... procederá en estos encargos con el zelo y actividad que acostumbra.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1814.— Nicolas La Miel y Benages.— Sr. Corregidor de la Ciudad de Plasencia.

REAL DECRETO DE S. M.

DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1785.

Enterado del abandono y negligencia con que se habia tratado por las Justicias ordinarias el ramo y recaudacion de los Bienes Mostrencos, Abintestatos y Vacantes, que pertenecen á mi Corona, desde que se les encargó el conocimiento por Real Cédula de nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, y de lo que sobre estos y otros puntos me habian representado en tiempos diferentes el Consejo y la Comisaría general de Cruzada: por Resolucion que comuniqué á la Vía de Hacienda en diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve tuve á bien mandar, que subsistiendo las adjudicaciones hechas al Fisco hasta entonces por razon de tales bienes, y su administracion, ya fuese por los Dependientes de mi Real Hacienda, ó ya por la Comision de Penas de Cámara, estuviesen á la disposicion del primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, para aplicarlas al gasto y conservacion de estos, ó al fomento de industria en los pueblos, las adjudicaciones ó denunciaciones sucesivas de dichos bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos de incierto dueño ó sucesor, observando y cumpliendo sus órdenes las Justicias ó Delegados sin perjuicio de mi Regalía, y de valerme de estos efectos y sus productos quando lo tuviese por conveniente. Y habiendose tratado con este motivo del modo de arreglar el conocimiento y administracion, y formar las Instrucciones con que se habia de proceder en esta materia, para aprovechar en beneficio público unos fondos que pueden ser de consideracion, y dar seguridad y utilidad á muchos detentadores de ellos, en lugar de la perdida, desperdicio é incertidumbre que ahora se experimentan: bien informado de todos los an-

tecedentes de esta materia, y con ditámen de Ministros y personas de zelo é inteligencia, he resuelto que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General de Correos y Caminos, lo sea tambien de los Bienes Mostrencos y Vacantes, así muebles como raíces, y de los Abintestatos que pertenezcan á mi Cámara: que como tal pueda nombrar un Subdelegado general, y los demas particulares que tenga por convenientes, siempre que no sean de su satisfaccion las Justicias ordinarias, con los Dependientes que le parecieren, para que privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado general, de todas las causas de tales Bienes, y de lo demas que les corresponda, conforme á la Instruccion aprobada por Mí, que les comunicará el Superintendente general, reservándome nombrar Jueces que conozcan en grado de revista quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General: que las causas pendientes en la Comisaría general de Cruzada, y en qualquiera Tribunales superiores del Reyno, en las quales esten hechas y publicadas las probanzas, se fenezcan en ellos mismos con audiencia Fiscal, hasta causar executoria: pasando-se aviso de esta al Subdelegado general de esta Comision, para que cuide de arreglarse á ella, y recaudar qualesquiera efectos que se hayan declarado pertenecientes á mi Cámara y Fisco: que tambien se pasen al Superintendente general desde luego listas de los pleytos pendientes de esta clase en los mismos Tribunales, y su estado; que se nombre á propuesta del Superintendente un Fiscal para la Subdelegacion General, y que por ahora lo sea el de Cruzada, de quien tengo cabal satisfaccion por su zelo é inteligencia, y por hallarse enterado en estas materias; y finalmente que el Superintendente General y Subdelegado en virtud de su facultades específicas puedan concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades

determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito; y que asimismo puedan vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertenencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detentacion de Bienes Vacantes, ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dándome cuenta para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras Obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de Industria, sin perjuicio de mis Regalías, segun mi citada Resolucion de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, y con inhibicion absoluta de todos los Tribunales. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca: en el supuesto de que con esta fecha he comunicado igual Decreto á la Comisaría General de Cruzada, y al Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, para que sin demora alguna proceda á su puntual execucion.

La Instruccion que S. M. cita en el expresado su Real Decreto, y es su voluntad se guarde, cumpla y execute, con calidad de por ahora, se reduce á los Artículos de la Instruccion y Ordenanzas formadas por el Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General, siendo Comisario General de Cruzada, para la recaudacion de los mismos Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; á que se agrega un Auto posterior del mismo Tribunal de Cruzada, que tambien quiere S. M. se observe por ahora: todo con derogacion de la Cédula de 9 de Octubre de 1766, y de qualquiera otra Orden ó Resolucion, en quanto no sean conformes con este Decreto é Instruccion.

CAPITULO I.
El Subdelegado General y los Particulares, y demas

Jueces de esta Comision han de mandar publicar y fixar un edicto luego que reciban esta Instruccion, y en el primer dia de cada año, en que se exprese, que todos los que supieren de algun Mostrenco ó Abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M. le vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, para que con esta noticia pueda cuidar de su recaudacion, y dar cuenta al fin de cada año de haberlo así cumplido, remitiendo á este fin testimonio al Subdelegado General.

CAPITULO II.

Quando sucediere que por naufragio se proceda para declarar por Mostrenco algun navío ú otra embarcacion de qualesquier porte ó calidad que seá, que conste no tener dueño, se previene, que el casco del navío ó embarcacion con la artillería, y demas petrechos de guerra que tenga, pertenecen á S. M. y en su nombre á los Ministros que deban poner cobro en ello; y solo toca á la Subdelegacion de Mostrencos y Vienes Vacantes las demas cosas y carga que traxere el navío ó embarcacion que se declarare ser Mostrenco. Y lo será quando la embarcacion sea de Dominios de S. M. ó de amigos ó neutrales; pero si por la probanza constare ser de enemigos, se abstendrán de conocer los Subdelegados, por tocar en tal caso al Consejo de Guerra, ó Junta de Represalias: y generalmente conocerán en todas las cosas que el mar arrojaré á la orilla.

CAPITULO III.

Han de remitir los Subdelegados de las Cabezas de Partido y los Particulares al Subdelegado General en fin de cada año testimonio de todas las causas que en aquel año hubieren procedido de Mostrencos y Abintestatos, expresando por menor lo que importa cada causa, y las que puedan pendientes, dando fe el Escri-

bano de no haber habido otras que las contenidas en el testimonio, y refiriéndose en él á las causas originales que expresare.

CAPITULO IV.

El Alguacil ó Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquier persona que hallare algunos Bienes perdidos, que no se sepa quien es su dueño, que se llaman Mostrencos, los manifieste luego que los hallare ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como han sido hallados los tales Bienes; y los Jueces los pongan luego en deposito, y los hagan pregonar por espacio de un año y dos meses; y si pasado este tiempo no pareciere su dueño, los manden vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de Caminos; y si dentro del dicho término pareciere su dueño, le devuelvan los tales bienes libres y sin costa alguna, salvo la que hubieren hecho en la custodia de los bienes semovientes, y sustento de los que lo necesitaren. Y quando los bienes embargados fueren de tal calidad que no se puedan guardar, habida informacion de ello, se podrán vender en pública almoneda, guardando la forma de derecho Y para evitar la costa que causaria el mantener los bienes semovientes, se pasarán á vender con la solemnidad del derecho cumplidos los dos meses primeros desde su aprehension; y el procedido de ellos se depositará con auto judicial, para que despues se entregue á quien lo hubiere de haber: y lo mismo se observará en los Bienes que hubiere de semejante calidad en los Abintestatos.

CAPITULO V.

Si alguna persona hallare los tales Bienes, y luego no los manifestare ante los Jueces Subdelegados, ellos procedan contra los tales ocultadores, como contra personas que cometen hurto, aunque sean personas que

tengan titulo para percibir los tales bienes Mostrencos; y por el mismo hecho los priven de tal derecho; pues todos deben denunciar y seguir la causa ante los Subdelegados, si no tuvieran privilegio en contrario executado.

CAPITULO VI.

Si sucediere hallarse los tales Bienes fuera del lugar donde residen los Jueces Subdelegados, hagan la manifestacion ante el Escribano del lugar: si no le hubiere acudan á los dichos Jueces á hacer en su audiencia la manifestacion, ó al Juez Subdelegado que se hallare mas cercano.

CAPITULO VII.

Quando alguno muriere sin hacer testamento, y no dexare parientes conocidos dentro del quarto grado, el Alguacil o Alguaciles Ordinarios de la Subdelegacion, ú otra qualquiera persona á cuya noticia venga, haga la denunciacion ante los Jueces Subdelegados, y ellos reciban informacion de como murió el tal difunto sin hacer testamento, y que no se le conocen parientes dentro del dicho quarto grado. Y habida la dicha informacion, los Jueces hagan poner tres edictos, y pregonarlos, y en ellos digan como Fulano es muerto sin hacer testamento, que si alguna persona tiene derecho de sucederle *ex testamento, vel ab intestato*, parezca ante ellos dentro de treinta dias, ó el que mas les pareciere á los Jueces, como el término no sea menos; y que si dentro del dicho termino parecieren mostrando su derecho, le oirán, y guardarán Justicia: y de otra manera pasado, se aplicarán los Bienes al objeto de construccion y conservacion de Caminos. Y si dentro de los tres términos de los dichos edictos parecieren herederos, les mandarán restituir los dichos Bienes, como se apercibe en el dicho edicto que se hará. Y si pa-

sados los dichos términos no parecieren herederos, se recibirá la causa á prueba, notificandosele los autos en los Estrados, y se ratificarán los testigos de la sumaria informacion: concluiráse la causa; y conclusa, declararán por sentencia pertenecer al objeto de construccion y conservacion de Caminos los tales bienes; y aplicaránlos en esta manera: las dos partes á los dichos fines para que estan destinados, y la tercera parte para el denunciador, gastos del pleyto, y Ministros y Jueces Subdelegados por su ocupacion y trabajo: y la misma aplicacion se ha de hacer en las causas de Mostrencos. Y si la causa denunciada fuere de seis mil maravedis abaxo, se sacarán las costas del monton; y de lo que quedare se harán tres partes, como está dicho, y hecha la dicha aplicacion, se venderán los bienes en pública almoneda, guardando la forma del derecho, y rematándolos en quien mas diere por ellos.

CAPITULO VIII.

Si la persona que hubiere muerto abintestato no fuere del lugar adonde murió, ademas de recibir informacion de que allí no tiene ni se le conoce parientes dentro del quarto grado, se informarán los Subdelegados de la naturaleza del difunto, y despacharán requisitoria para que el Subdelegado de aquel lugar, si le hubiere, y si no el mas cercano, reciba informacion de oficio sobre si el difunto tiene ó no parientes dentro del quarto grado, y haga publicar como Fulano, natural de aquel lugar, ha muerto abintestato en tal parte, para que si alguno pretendiere derecho a sus bienes, comparezca ante él á justificarlo: y las diligencias judiciales que hiciere en virtud de dicha requisitoria, con las citaciones necesarias, remita al Subdelegado requirente, el qual no sentenciará la causa hasta tener respuesta de su requisitoria.

CAPITULO IX.

Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestasto, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo ménos de voz y fama pública; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el lugar, ó cerca de el, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones; y en lo demás guardarán el capitulo antes de este.

CAPITULO X.

Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciones de las Religiones Redentoras que hiciesen sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes bienes; y las que estos hicieren no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

CAPITULO XI.

Que las denunciaciones que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Montreños, las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniendolas en estado de aplicacion dentro de quinze meses del dia en que se hicieren, hagan se les re-

quiera lo executen dentro de un término breve, que les señalarán por último y perentorio: y si pasado este término no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciéndoselo saber al Promotor Fiscal, ú de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demas que hubiere dispuesto: y lo contenido en este Capitulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

CAPITULO XII.

Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, asi de Mostrencos, como de Abintestatos, adonde mandará el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmados de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que estan, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

CAPITULO XIII.

Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices, de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará cuenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para

que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.

CAPITULO XIV.

Los Jueces Subdelegados en sus Partidos han de procurar informarse qué Señores, ó personas particulares, ó Comunidades llevan y perciben los Bienes Mostrencos, so color de que les pertenecen por título, privilegio, ó prescripcion; y si no tuviere título ó privilegio, sino solamente se fundaren en costumbre inmemorial, se informarán qué fundamento tenga; y de todo darán cuenta al Subdelegado General, informando de lo que pasa, para que les ordene en particular lo que convenga hacer en cada cosa.

CAPITULO XV.

Los Jueces Subdelegados han de tener un libro donde asienten todas las aplicaciones y condenaciones que hicieren, así de los dichos Mostrencos y Abintestatos, como de otras qualesquiera causas, como dicho es, en que procedan, poniendo la fecha del día en que tuéron hallados los dichos Bienes, y en el lugar, y en el que fuéron aplicados, la cantidad en que se vendieron, y á quién, y como se hizo la aplicacion de tercias partes; pues por este libro y los autos de cada causa se han de gobernar en la formacion de los testimonios que han de enviar cada año, para que vengan con toda expresion y claridad: y asimismo de donde son vecinos las personas que en la manera referida en esta Instruccion fueren condenados en algunas cantidades de penas. Y asimismo sienten por qué causa y razon se procedió contra ellos.

*Adicion del Decreto hecho por el Tribunal de la Comisaría
General de Cruzada en 11 de Mayo de 1758.*

CAPITULO XVI.

Que mediante no estar prevenido por Leyes, ni Instrucciones que las denuncias de Mostrencos se formalicen por los trámites de una vía ordinaria, y asi solo que recibida la correspondiente sumaria, para radicar la jurisdiccion se fixen edictos por el término de catorce meses, de que proviene la variedad con que los Subdelegados substancian las causas, y las frecuentes representaciones sobre que se les advierta el modo de proceder en ellas molestando la atencion de la superioridad, y usurpando á las Oficinas el tiempo que necesitan para el seguimiento de los demas negocios: á que se añade la reflexion de que las diligencias practicadas en Estrados, sobre ser enteramente inútiles, pues nunca facilitan la noticia de los dueños, producen considerables perjuicios, ademas del de la intolerable dilacion que se experimenta, y gastos en que regularmente se consume el valor de los Bienes de menor quantía que la de seis mil maravedís. Y atendiendo á que tambien hace totalmente ociosa la substanciacion de la rebeldía la equidad generalmente observada de entregar los efectos denunciados ó su producto á los legítimos dueños siempre que comparecen. aunque sea despues de estar adjudicados á dichos objetos por sentencia pasada en cosa juzgada. Y considerando indispensable una providencia que corte de raiz tan dañosos embarazos, para conseguirlo debía de mandar, y mandó el Tribunal que en lo sucesivo, si de las informaciones sumarias, que precisamente han de preceder á toda diligencia constase la calidad mostrenca de los Bienes denunciados per deposicion á lo ménos de dos testigos, se fixen edictos por el indispensable término de catorce meses,

repitiéndolos durante él por tres veces: que si en este tiempo no comparecen los interesados, se declaren los citados Bienes por Mostrencos, sin practicar mas diligencia, aplicando el importe de las dos terceras partes á los referidos objetos de construccion y conservacion de Caminos, sin diferencia de que llegue ó no el total valor de aquellos á seis mil maravedis, no obstante lo que en este punto dispone la Instruccion que se acordó en tiempo del Señor Don Juan de Camargo, Comisario general antecesor, con fecha de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos treinta y uno; y la otra parte para el denunciador y gastos; y que si se mostrasen pretendiendo derecho á los expresados efectos, se les oiga por los trámites de una via ordinaria, que siempre procurarán abreviar en quanto lo permita el derecho y las circunstancias.

Adicion con arreglo al Real Decreto de 27 de Noviembre del año próximo, que va por cabeza de esta Instruccion.

CAPITULO XVII.

En los Bienes Vacantes ó de incierto dueño se guardará lo mismo que en los llamados Mostrencos, y en unos y en otros todo quanto previene el citado Real Decreto; de suerte que el Señor Superintendente general y su Subdelegado en virtud de sus facultades especificas, podran concordar y transigir qualesquiera derechos dudosos en estos puntos, ya sea por cantidades determinadas, y por una vez, ó ya por algun rédito, y que asimismo podran vender y enagenar dichos Bienes, como tambien conceder títulos de pertencia á los que no los tuvieren legítimos para la adquisicion y detencion de Bienes Vacantes ó de incierto dueño, baxo los precios, pactos, condiciones y cláusulas correspondientes, y que les parezcan, dando cuenta á S. M.

para su aprobacion, con aplicacion de todo á la construccion y conservacion de Caminos, ú otras obras públicas de Regadíos y Policía, ó fomento de industria, sin perjuicio de las Regalías de S. M. segun su citada resolucion de 18 de Agosto de 1779, y con inhibicion de todos los Tribunales. San Ildefonso 26 de Agosto de 1786. El Conde de Floridablanca.

Es copia de la instruccion original, que he devuelto al Sr. Subdelegado general D. Francisco Perez de Lema, á quien la ha remitido con la misma fecha el Excmo. Sr. Conde de Floridablanca, Superintendente general, para que la publique y envíe á los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de estos Reynos; de que certifico yo el infrascrito Escribano principal de la Subdelegacion y de Cámara de la Suprema Junta (que lo es la de Correos), donde deben fenecer los negocios de ella en grado de revista en los casos que se suplique de las sentencias ó providencias del expresado Sr. Subdelegado general, segun lo resuelto en Real orden de nueve de Mayo de este año, de que tambien certifico. Madrid veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y seis. = D. Rodrigo Gonzalez de Castro.

Cumplimiento.

En la ciudad de Plasencia á trece de Diciembre de mil ochocientos catorce el Sr. Don Antonio Joseph Galindo Corregidor y Subdelegado de todas Rentas Reales, Pósitos, Montes y Plantios de ella y su partido, y Subdelegado de bienes Mostrencos. Vacantes, y Abintestatos de la misma, su partido y obispado, por antemí el Escribano Real, público, del número, antiguo y único de dicha subdelegacion de Mostrencos, dixo: Que por el Sr. D. Nicolas La-Miel y Benages, Subdelegado general de dicho ramo, se le ha dirigido por el correo ordinario la Real Instruccion y orden que antecede, y en su cumplimiento

mandó lo primero: que se publique inmediatamente en la plaza mayor de esta ciudad, se imprima, y con los correspondientes despachos de vereda se circule á todos los pueblos y Justicias de este obispado para su puntual observancia baxo la mas estrecha responsabilidad. Lo segundo: que el presente Escribano forme lista de los negocios que haya pendientes en este Tribunal, y con separacion otra de los que existan en los dichos pueblos, expresando las administraciones ó depósitos existentes con la expresion que requiere el párrafo quinto de esta orden, y que lo mismo hagan los Escribanos de los pueblos de esta Subdelegacion en el preciso termino de ocho dias, remitiendolas firmadas de sus Justicias francos de porte á este Tribunal, apercibidas las Justicias que de incurrir en falta quedarán responsables á la Superioridad, y ademas pasará un caminero á su costa á recogerlos. Lo tercero: que el Escribano de esta Subdelegacion forme otra lista de los pueblos de que se compone en la actualidad en virtud del Real decreto de ocho de Diciembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres, dirigida á la Real Junta de caminos de esta ciudad y su obispado. Lo quarto: que se haga saber al Fiscal de esta Subdelegacion D. Lorenzo Sanchez Cordero dé razon de las fincas pertenecientes á este ramo, quienes las tienen en arrendamiento, quanto producen, y si sabe de algunas que pertenezcan ó estén en litigio por corresponder á esta aplicacion. Lo quinto: que respecto va á fenecer este año, se fixe en el primer dia del siguiente tanto en esta ciudad como en todos los pueblos de este obispado el edicto que previene el articulo primero, y remitan dichas Justicias tambien franco de porte el testimonio ó testimonios que señala el capitulo tercero de la Real instruccion, baxo la misma responsabilidad y apercibimiento. Lo sexto: que en atencion á que por las ocurrencias de la nacion ha sido general el trastorno de las cosas, se forme el libro que expresa el capitulo quince, y que las Justicias como tan interesadas en la observancia de las

Reales órdenes de S. M. cuiden, como lo espera Su Sría., de que no se defraude á este ramo tan interesante, ni sobre los negocios que le pertenecen se intrometa ningun Tribunal de estraña jurisdiccion; pues por este su auto, y con reserva de proveer lo demas que sea útil, así lo mandó y firmó Su Sría., de que doy fe. = D. Antonio Joseph Galindo. = Antemí: Pedro Acevedo Gamonal.

Es copia de su original, de que certifico. Plasencia treinta de Diciembre de mil ochocientos catorce.

Pedro Acevedo Gamonal.



Costo de cada exemplar,
con papel, tres reales.

Corte 67º por el proceso y plano de expediente